

CONSTANCIA SECRETARIAL : 7 DE SEPTIEMBRE /2022. Los demandados NUMBIER CASTAÑEDA DELGADO Y FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, fueron notificados por aviso de la orden de pago librada en su contra el día 14 y 20 de agosto respectivamente.

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO. Notificado 14 agosto/2022

Queda surtido transcurridos dos días: 16-17 de agosto/2022

términos para pagar y excepcionar: 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 agosto/2022. Venció el termino el demandado guardó silencio.

NUMBIER CASTAÑEDA DELGADO: notificado el día 20 de agosto de 2022

Queda surtido transcurridos dos días: 22-23 de agosto/2022

términos para pagar y excepcionar: 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto de 2022 y 1, 2, 5, 6 septiembre de 2022. Venció el termino el demandado guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00273-00

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito, representada por Octavio de Jesús Montes Arcila quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Numbier Castañeda Delgado y Francisco Javier González Quintero, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Numbier Castañeda Delgado y Francisco Javier González Quintero, fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, los demandados guardaron silencio. Por los que deberá so portar las consecuencias, desfavorables entabladas en la demanda .

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Numbier Castañeda Delgado y Francisco Javier González Quintero, guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 23 de mayo de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 298.562.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de mayo de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representado por Octavio de Jesús Montes quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores Numbier Castañeda Delgado y Francisco Javier González Quintero .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$298.562.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 149 del 8/09/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario